

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2018-00268-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole que el mismo ha estado inactivo en la secretaria del Despacho por un periodo igual o superior a un año, sin medidas cautelares practicadas. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez reexaminado el plenario, se verifica que en este caso se cumple con el supuesto de hecho contemplado en el numeral 2º del artículo 317 del CGP<sup>1</sup>, toda vez que se constata que la última actuación data del 24 de mayo de 2021, fecha a partir de la cual no se ha realizado actuación alguna dentro de las presentes diligencias acreditado la inactividad de las mismas, pues hasta la presente fecha no ha adelantado el impulso procesal.

Así las cosas, es del caso reconocer los efectos jurídicos que consagra la mencionada disposición, y se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y perfeccionadas dentro del proceso de la referencia; comoquiera que no existen solicitud de remanentes, ni créditos dentro de la presente actuación. Líbrese por secretaria las respectivas comunicaciones y remítase a quien corresponda por medio del despacho, en cumplimiento a lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos y anexos pertinentes, para que sea entregado a favor y costa de la parte actora, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

---

<sup>1</sup> Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...).

**QUINTO:** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

**SEXTO:** Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO - C1**

**RADICADO: 680014003-023-2018-00623-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informándole que fue remitido el presente expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, sin embargo, el mismo fue devuelto por tener última actuación mayor a 6 meses. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y a fin de dar impulso procesal al expediente de la referencia se **REQUIERE** a la parte demandante para que, dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, allegue la liquidación actualizada del crédito, siguiendo las directrices trazadas por el artículo 446 del CGP, lo anterior en consideración a que la última liquidación aportada, data de más de seis meses.

Una vez aportada la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, será se conocimiento de los juzgados de ejecución civil.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1**

**RADICADO: 680014003-023-2019-00783-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 18 de marzo de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.940.000
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 16.500
GASTOS DE NOTIFICACIÓN PAGADOR – C2	\$ 18.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4.974.500</b>

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 4.974.500).**

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

**RESUELVE**

**ÚNICO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

Ejecutivo singular

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00121-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación del demandado. La Eps Famisanar acercó respuesta donde aparecen los datos del demandado. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 21 de julio de 2020, esto es: “**Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**” En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>1</sup>.

Lo anterior, teniendo en cuenta la respuesta ofrecida por la EPS Famisanar, que fue enviada a su correo personal (ver aparte 12 del C1) y que obra en el aparte 11 del C1 del expediente.

Se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

**a.** mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

**b.** copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.



EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00240-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la Dra. KAREN JULIETH PARRA GÓMEZ apoderada de la parte demandante solicita terminación del proceso por pago total de la obligación. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar trámite a la terminación de las presentes diligencias, se le pone de presente a la parte actora que, obra en el cuaderno de medidas cautelares, el reporte de títulos dentro del proceso de la referencia actualizado de fecha 17 de julio de 2023, el cual se relaciona a continuación:



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 37546030 Nombre CLAUDIA ROCIO CARVAJAL HERRERA

Número de Títulos 8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
460010001694152	37745681	MONICA PATRICIA PINTO DUQUE	IMPRESO ENTREGADO	21/04/2022	NO APLICA	\$ 35.976,00
460010001698805	37745681	MONICA PATRICIA PINTO DUQUE	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2022	NO APLICA	\$ 710.328,00
460010001705715	37745681	MONICA PATRICIA PINTO DUQUE	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	\$ 752.564,00
460010001720500	37745681	MONICA PATRICIA PINTO DUQU	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2022	NO APLICA	\$ 105.571,00
460010001745152	37745681	MONICA PATRICIA PINTO DUQUE	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2022	NO APLICA	\$ 605.827,00
460010001753147	37745681	MONICA PATRICIA PINTO DUQUE	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2022	NO APLICA	\$ 219.577,00
460010001766201	37745681	MONICA PATRICIA PINTO DUQUE	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 649.580,00
460010001773758	37745681	MONICA PATRICIA PINTO DUQUE	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2023	NO APLICA	\$ 508.877,00

Total Valor \$ 3.588.300,00

En razón de lo anterior, este Despacho procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante, el reporte emitido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

En consideración a ello, se hace necesario **REQUERIR** al extremo demandante, por el término de CINCO (05) días, para que aclare la solicitud de terminación, toda vez, que el valor relacionado en el escrito no coincide con el total del valor de los títulos consignados a favor del presente proceso relacionados en el reporte puesto en conocimiento, o si es el caso informe si tiene conocimiento de otros dineros consignados o si le fueron entregados dineros y conforme a lo anterior y a lo señalado en el artículo 461 del C.G.P., adecue la solicitud de **TERMINACIÓN** del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE –C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00281-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que existe solicitud de corrección del auto proferida el 07 de marzo de 2023. Paro lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés  
(2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita la corrección de la sentencia, de conformidad a lo estipulado en el artículo 286 del C.G.P. que reza “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*” se accede a lo solicitado por la togada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** **Corregir** el auto de fecha 07 de marzo de 2023, el cual resolvió corregir el numeral primero de la sentencia dictada el 21 de febrero de 2023 en el proceso de la referencia, conforme lo anterior el numeral primero de la sentencia en mención quedará así:

“PRIMERO: IMPONER, como cuerpo cierto y a favor de la ELECTRICADORA DE SANTANDERSA ESP – ESSA identificada con **Nit No. 890.201.230-1**, servidumbre legal sobre 30 hectáreas del predio denominado “Buenos Aires”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-25291, propiedad **CARMEN ROSA AGUILAR CHINCHILLA DE RUIZ (q.e.p.d)** quien en vida se identificó con la **CC. No. 23.314.217** y sus herederos sucesorales **JACQUELINE RUIZ AGUILAR** quien se identifica con la **CC. No. 37.943.191**, **NESTOR ARIEL RUIZ** quien se identifica con la **CC. No. 91.102.389**, **PABLO ALEXANDER RUIZ AGUILAR** quien se identifica con la **CC. No. 91.107.612**, **SONIA ESMERALDA RUIZ AGUILAR** quien se identifica con la **CC. No. 28.424.174**, **ELVER AUGUSTO RUIZ AGUILAR** quien se identifica con la **CC. No. 91.100.764**, **JESÚS ALBERTO RUIZ AGUILAR** quien se identifica con la **CC No. 91.102.604** y sus herederos **HADY XORIMA RUIZ BORDA** quien se identifica con la **CC. No. 1.014.205. 067**, **KATHERINE JULIETH RUIZ BORDA** quien se identifica con la **CC. No. 1.014.234.357** y **LUZ ELENA AMAYA MATEUS** quiense identifica con la **CC No. 63.489.437** en representación del menor **DAVID SANTIAGO RUIZ AMAYA** del predio al que le corresponden los siguientes linderos: “**NORTE:** desde el punto llamado la Peña en el filo del El Suche, en recta hasta un mojón que hay en el punto llamado Loma Sagrada, de aquí en recta hasta otro mojón marcado con cruz, lindado con propiedad de Julio Enrique Aguilar; desvía hacia el nororiente en curva hasta abajo a encontrar dos cinchos, lindado con propiedades de Isidro Hernández; vuelve hacia el nororiente hasta la quebrada Buenos Aires, donde hay un árbol grueso de algodón; de ahí un barranco y una talanquera; **ORIENTE:** cerca de piedra al medio lindado con propiedades de Tulio Emiro Aguilar, hasta la quebrada La Josefa; **SUR:** de aquí hacia el occidente por la quebrada mencionada hasta encontrar la carretera que conducía al trapiche de la antigua Buenos Aires, y por esta a una puerta de hierro lindado con propiedades de Luis Aguilar Vargas, vuelve hacia el norte por el costado occidental de la carretera

hasta una hondonada donde hay un gradual y sigue al portillo de entrada a la corraleja o trapiche; de aquí en recta a la puerta de entrada a la corraleja; de aquí hacia el occidente hasta la tolva del beneficiadero de café; vuelve unos cuatro metros hacia el sur hasta una cerca de alambre y luego al occidente hasta un portillo cerca de la antigua represa del acueducto para el trapiche; vuelve hacia el sur hasta otro portillo y un guamo, lindado con de Luis Aguilar, de ahí vuelve al occidente en recta hasta un cincho, con propiedad de Carmen Rosa Aguilar de Ruiz; vuelve al sur hasta la quebrada La Josefa y ésta arriba hacia el occidente, cerca del alambre al medio, con propiedad de José Torres hasta el filo de El Sucho; OCCIDENTE: este filo hacia el norte hasta el punto de la Peña en que empezó el alinderamiento.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARIA CAÑON CRUZ**  
**JUEZA**

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00320-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 292 del C.G.P., surtió el trámite de notificación por aviso judicial de la demandada, quien guardó silencio en el término legal conferido; lo anterior, teniendo en cuenta que no hay remanentes pendientes por aplicarse. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

**DEMANDANTE: C O OPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA  
“FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”**  
**DEMANDADA: ALCIRA HERNÁNDEZ DE PICÓN**

### 1. ANTECEDENTES:

#### 1.1. LA DEMANDA

**COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”** a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva, contra **ALCIRA HERNÁNDEZ DE PICÓN**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título **PAGARÉ No. 042-0056-003040169**, aportado como base de esta acción.

#### 1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y el artículo 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 20 de octubre de 2020, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte actora allegó la constancia de envío de la citación personal y a su vez de la notificación por aviso judicial de la demandada **ALCIRA HERNÁNDEZ DE PICÓN**, sin embargo, a la fecha la mismo guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna y mucho menos contestación de la demanda.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

### 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**2.3.** En el presente asunto, la demandada **ALCIRA HERNÁNDEZ DE PICÓN** fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con los **artículos 291 y s.s.** del **Código General del Proceso**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **ALCIRA HERNÁNDEZ DE PICÓN** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 384.902**; tásense.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

**SEXTO:** En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00022-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante aporta los resultados del trámite de notificación personal. Para lo que estime proveer. (mrra)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y el último memorial acercado por la parte actora, obrante al aparte 07 del C1, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, por lo anteriormente expuesto, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que continúe con el trámite de notificación, de acuerdo al **artículo 292 del C.G.P.**

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZA

**Ejecutivo singular**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00074-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación del demandado. La Nueva Eps acercó respuesta donde aparecen los datos del demandado. Para lo que estime proveer. (mrra)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 11 de marzo de 2021, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>1</sup>.

Lo anterior, teniendo en cuenta la respuesta ofrecida por la Nueva Eps, que fue enviada a su correo personal (ver aparte 12 del C1) y que obra en el aparte 11 del C1 del expediente.

**Se advierte a la interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

**a.** mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

**b.** copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.



EJECUTIVO - C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00187-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la apoderada judicial allego las evidencias de notificación personal de la parte demanda, sin embargo; las mismas no cumplen conforme al artículo 291 del C.G.P. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, sin embargo; reexaminado el contenido del memorial allegado por la parte demandante respecto del trámite de notificación personal de la parte demandada, se adviértelo siguiente:

1. La dirección indicada en el citatorio es "**CARRERA 11 # 41-84**" (Negrilla y subrayado por el Despacho), cuando lo correcto es:

- **Física:** Carrera 12 # 31 – 08 Piso 4 de Bucaramanga – Santander
- **Electrónica:** Correo Institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2. No se evidencian memoriales que den cuenta del trámite de notificación personal al demandado, conforme regla del **numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.**

En consideración a lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que realice **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación personal, atendiendo cabalmente todos los presupuestos normativos contenidos en los **artículos 291 y s.s. del C.G.P.**, y allegar las evidencias del caso, al correo electrónico del Despacho [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Finalmente, se le advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de todos los requerimientos expuestos en este Auto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00702-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, Informándole sobre la solicitud de terminación por pago allegada por el demandado **JOSÉ LUIS FERREIRA CALDERÓN**. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se le advierte a la parte demandada que la petición de terminación del proceso por pago no cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P, más exactamente sobre la liquidación del crédito y costas del proceso para efectos de que pudiera verificarse el pago de la obligación e imprimirse trámite a la terminación del proceso acorde con lo previsto de la norma en mención; por lo tanto, se negará la solicitud elevada.

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por pago elevada por el demandado **JOSE LUIS FERREIRA CALDERON**, toda vez que no cumple los requisitos del artículo 461 del C.G.P., acorde con lo motivado en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**



Ejecutivo singular

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00049-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación del demandado. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 22 de febrero de 2022, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los artículos 291 al 292 del **C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de **Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>1</sup>.

Se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del **C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

**a.** mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

**b.** copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**

**RADICADO: 680014003-023-2022-00142-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha no se advierte el trámite de comunicación de los liquidadores. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente expediente se advierte que, a la fecha no se ha comunicado a los profesionales:

- **MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIÉRREZ**, identificada con la C.C. 28423610, quien puede ser notificada en la carrera 29 # 51-03 de Bucaramanga - Santander -, correo electrónico msolano\_gutierrez@hotmail.com, teléfono 6996580 – celular 3183586034.
- **COSME GIOVANNY BUSTOS BELLO**, identificada con la C.C. 91.265.477, quien puede ser notificado en la CRA 23 - 36 – 16, oficina 204 edificio GARABANDAL, de Bucaramanga - Santander, correo electrónico cbustos@unab.edu.co, teléfono 7013396, celular 3115215257.
- **MARÍA EUGENIA BALAGUERA SERRANO**, identificada con la C.C. 30209212, quien puede ser notificada en la CALLE 31 N° 28A-12, de Girón – Santander -, correo electrónico contabalaguera@hotmail.com, teléfono 6464790 – celular 3164528910

Su designación como liquidador por este Despacho, es por ello, que se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal correspondiente, surtiendo el trámite de comunicación a los mencionados, en la dirección física y/o electrónica informada en el auto de fecha 05 de abril de 2022, o si es el caso, allegue las evidencias de tal trámite.

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO - C1**

**RADICACIÓN: 6800140233-023-2022-00267-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante allegó las evidencias respecto del trámite de notificación personal del demandado; sin embargo, no se ha continuado con el trámite de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. Para lo que estime proveer. <sup>(MA)</sup>

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia de secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte interesada, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo; reexaminado los anexos enviados, no se visualiza el trámite de notificación por aviso del demandado **ROLANDO ALEXIS PRADA MARIÑO**, razón por la cual se le **REQUIERE** a la apoderada judicial para que continúe el trámite de notificación de conformidad con lo normado en el **artículo 292 y s.s. del C.G.P.**, o de lo contrario allegue las evidencias que den cuenta de ello.

Se le advierte a la interesada que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO C-1**

**RADICACIÓN No. 680014003-02-2022-00338-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente Informándole, que la parte demandante allegó constancia de envío del citatorio para diligencia de notificación personal, así como del aviso, para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede sería del caso seguir con el trámite procesal, sin embargo, revisado el contenido del memorial que fue aportado por la parte demandante a folio que antecede, se advierte que el citatorio para la diligencia de notificación por aviso, no cumple con lo presupuestado en el **artículo 292 del C.G.P.**, en consideración a que, no se hace referencia en el aviso de estar acompañado de la providencia a notificar, tal como indica el **inciso 2 del artículo 292 del C.G.P.** *“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”*.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte interesada, para que proceda a aportar los documentos y/o soportes a que haya lugar en cumplimiento del artículo en mención o efectuar **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** la notificación por aviso, allegar las evidencias del caso, al correo electrónico del Despacho [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Finalmente, se le advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de todos los requerimientos expuestos en este Auto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑON CRUZ**

**JUEZ**

## **DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00654-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se decide sobre la admisibilidad de la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, promovido por CRISTIAN JOSE NAVARRO SANGUINO contra JAIRO ALEJANDRO MANZANO VELASQUEZ, advirtiendo el Despacho que carece de competencia para conocer de la misma en razón de la naturaleza del asunto puesto a conocimiento.

En efecto, el Código General del Proceso a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción atiende, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así como, la competencia sobre ciertos asuntos fue asignada a determinados jueces, de acuerdo a la materia o naturaleza de que trate, como acontece en el caso de marras, pues acorde con lo previsto por el numeral 4° del artículo 20 del C.G.P., a los jueces civiles del Circuito, les corresponde conocer en primera instancia de *“De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario”*.

Ahora bien, para el caso, se aprecia que el señor CRISTIAN JOSE NAVARRO SANGUINO, busca no solo la declaración de existencia de la sociedad comercial de hecho que aduce haber conformado con el demandado JAIRO ALEJANDRO MANZANO VELASQUEZ, sino que además solicita su disolución y liquidación, siendo en tal sentido evidente, que en este caso el competente para resolver dicha controversia es el juez civil del circuito, acorde con lo prescrito por la norma en cita.

Así las cosas, es incontestable que la competencia para conocer del presente asunto, recae sobre los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga – Santander – Reparto.

Establecido como se encuentra que este Despacho no tiene la competencia y como quiera que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es decretar su rechazo por configurarse la falta de competencia por el factor objetivo y remitir el expediente junto con sus anexos al competente, tal como así lo prevé el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia por configurarse la FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR OBJETIVO conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, Remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga (Santander) – Reparto, para lo de su competencia.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**ANA MARIA CAÑON CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO- C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00736-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación de los demandados. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **07 de febrero de 2023**, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico, igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar”**. En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo **8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Por Secretaría déjense las correspondientes anotaciones en el Sistema Siglo XIX.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARIA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00013-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada judicial de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió el trámite de notificación de los demandados SILVIA LILIANA LEÓN CALA al correo electrónico [silvia\\_leon\\_551@hotmail.com](mailto:silvia_leon_551@hotmail.com) y CARLOS ARTURO CASTRILLON HERNÁNDEZ al correo electrónico [castrilloncarlosarturo@gmail.com](mailto:castrilloncarlosarturo@gmail.com), notificación entendida surtida al segundo día de recibido la respectiva notificación. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

**DEMANDANTE: ASECASA S.A.S**

**DEMANDADOS: SILVIA LILIANA LEON CALA**  
**CARLOS ARTURO CASTRILLON HERNANDEZ**

### **1. ANTECEDENTES:**

#### **1.1. LA DEMANDA**

La sociedad **ASECASA S.A.S**, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de su apoderada judicial, contra **SILVIA LILIANA LEÓN CALA y CARLOS ARTURO CASTRILLON HERNÁNDEZ** para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA**, aportado como base de esta acción.

#### **1.2. TRÁMITE PROCESAL**

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 671 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 14 de febrero de 2023, libró mandamiento ejecutivo, por canones de arrendamiento adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido a los correos electrónicos de la parte demandada SILVIA LILIANA LEÓN CALA al correo electrónico [silvia\\_leon\\_551@hotmail.com](mailto:silvia_leon_551@hotmail.com) y CARLOS ARTURO CASTRILLON HERNÁNDEZ al correo electrónico [castrilloncarlosarturo@gmail.com](mailto:castrilloncarlosarturo@gmail.com). En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a los demandados desde el 18 de abril de 2023, quienes guardaron silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MINIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **UNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**2.3.** En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **SILVIA LILIANA LEÓN CALA y CARLOS ARTURO CASTRILLON HERNÁNDEZ** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 155.054**; tásense.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

**SEXTO:** En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO- C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00045-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación de los demandados. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **21 de febrero de 2023**, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico2 . Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar...”**. En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo **8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Por Secretaría déjense las correspondientes anotaciones en el Sistema Siglo XIX.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

Verbal sumario de reconocimiento de mejoras – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00063-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación del demandado. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **TERCERO** de la providencia fechada 26 de mayo de 2023, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los artículos 291 al 292 del C.G.P., tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>1</sup>.

Se advierte a la interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

**a.** mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

**b.** copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

**EJECUTIVO– C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00064-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación de los demandados. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **07 de marzo de 2023**, esto es: “Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**” En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo **8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>1</sup>.

Por Secretaría déjense las correspondientes anotaciones en el Sistema Siglo XIX.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

## EJECUTIVO MENOR CUANTIA

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00099-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Así mismo, se advierte que al tratarse de una demanda contra herederos indeterminados, se hace necesario nombramiento de administrador de bienes de la causante, debiéndose designar a la abogada LAURA VANESSA MONTAGUT CACERES, teniendo en cuenta que es la siguiente en la lista conformada aleatoriamente por este Despacho. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**pagaré**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, prestando mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso ejecutivo de **MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCO POPULAR S.A.**, para que los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS** de MARIA ELENA CACERES URIBE (q.e.p.d.), paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- 1.1. La suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$82.492.262)** como capital de la obligación que consta en el pagaré adosado como base de la presente ejecución.
- 1.2. Por la suma de **CATORCE MILLONES VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$14.020.881)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 5 de julio de 2021 al 5 de febrero de 2023, a la tasa pactada del 11.21 % E.A.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces la máxima legal establecida acorde con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda (16/02/2023) y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Ordenar el emplazamiento en legal forma de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora MARIA ELENA CACERES URIBE (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 37.820.832; de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, realizando la inscripción correspondiente en el registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de la publicación en dicho registro. Por secretaría contrólense los términos correspondientes.

**TERCERO:** DESIGNAR como administradora de los bienes de la causante MARIA ELENA CACERES URIBE (q.e.p.d.), acorde con lo previsto en el inciso 4° del artículo 87 del C.G.P., a la abogada LAURA VANESSA MONTAGUT CACERES identificada con cedula de ciudadanía N° 1.095.830.052 y T.P. 363.810 quién podrá ser notificada en el correo electrónico [vane\\_9628@hotmail.com](mailto:vane_9628@hotmail.com) , para que concurra inmediatamente a asumir el cargo conforme al artículo 49 y 51 del C.G.P.

La comunicación de que trata el artículo 49 del CGP será elaborada y remitida por la parte interesada, en la misma deberá advertirse a la auxiliar designada que dispone de cinco (5) días siguientes a su recepción para manifestar al Juzgado la aceptación del cargo, a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez se acepte el cargo por la auxiliar de justicia, por Secretaria envíese traslado de la demanda a la misma, al correo electrónico o canal digital informado, de conformidad con lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de presentarse solicitud de relevo, deberán aportarse las certificaciones de los despachos judiciales, que den cuenta del estado actual de los procesos en los que se ejercen su función como administradora provisional, con una fecha de expedición no mayor a 30 días, o los soportes en que se fundamenta el pedimento.

**CUARTO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**QUINTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**SEXTO:** Reconocer personería al abogado JAVIER COCK SARMIENTO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

## RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00217-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda con subsanación, allegada a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 384 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por CARLOS ALBERTO HIGUERA PORTILLA en calidad de arrendador del inmueble ubicado en la Carrera 32 W #63-02, segundo piso de Bucaramanga., contra los demandados LEONEL CONDE RAMIREZ y AGUSTIN BARRIOS GUTIERREZ en calidad de arrendatarios, por la causal de mora en los **cánones de arrendamiento** de los meses de **noviembre de 2022 a la fecha de presentación de la demanda.**

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>1</sup>. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para su contestación. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso, en la cuenta

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

de depósitos judiciales **No. 680012041023** del Banco Agrario de Colombia, los cánones de arrendamiento, que en virtud del contrato asumió la obligación de pagar, y los que se causen durante el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

**QUINTO:** Téngase en cuenta que el demandante CARLOS ALBERTO HIGUERA PORTILA, actúa en nombre propio.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**DECLARATIVO- VERBAL SUMARIO**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00225-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con subsanación. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se decide sobre la admisibilidad de la presente demanda VERBAL SUMARIA, promovida por ALCIRA PINTO DE RINCON contra BANCOLOMBIA S.A., advirtiendo el Despacho que carece de competencia para conocer de la misma en razón del factor territorial.

En efecto, el Código General del Proceso a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción atiende, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así como, a la luz de lo previsto por el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado, y así mismo el numeral 5° de la misma norma destaca que *“en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”*

Ahora bien, para el caso, se aprecia que la entidad convocada BANCOLOMBIA S.A., tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín, y habiéndose requerido a la parte demandante para que se sirviera precisar el acápite de competencia territorial, la apoderada ha establecido la competencia por el domicilio principal de la entidad demandada, esto es en los jueces civiles municipales de Medellín-Antioquia.

Así las cosas, es incontestable que la competencia para conocer del presente asunto, recae sobre los Jueces Civiles Municipales de Medellín – Antioquia – Reparto.

Establecido como se encuentra que este Despacho no tiene la competencia y como quiera que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es decretar su rechazo por configurarse la falta de competencia por el factor territorial y remitir el expediente junto con sus anexos al competente, tal como así lo prevé el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

## RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia por configurarse la FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, Remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (Antioquia) – Reparto, para lo de su competencia.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**ANA MARIA CAÑON CRUZ**  
**JUEZ**

**VERBAL DE MENOR CUANTIA-DECLARATIVO DE SIMULACIÓN ABSOLUTA  
RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00229-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda con subsanación, allegada a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
Secretaria



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede y como quiera que se allega subsanación de forma oportuna; luego, revisada la demanda de VERBAL de MENOR CUANTÍA de SIMULACIÓN ABSOLUTA presentada por JOSE OLMER VILLAMIZAR REMOLINA quien actúa a través de apoderado, y en contra de LUZ HELENA HERNANDEZ y LEIDY MARCELA ALDANA HERNANDEZ, se observa que reúne los requisitos legales exigidos por los arts. 82, 83, 84, 88 y s.s. del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - ADMITIR la demanda VERBAL de Menor Cuantía, de SIMULACIÓN ABSOLUTA instaurada por JOSE OLMER VILLAMIZAR REMOLINA quien actúa a través de apoderado, y en contra de LUZ HELENA HERNANDEZ y LEIDY MARCELA ALDANA HERNANDEZ.

A la demanda désele el trámite del proceso Verbal establecido por el art. 368 del C. de G. del P., al ser de menor cuantía.

**SEGUNDO.** - : Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>1</sup>, y córrase traslado por el término de veinte (20) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste.

**TERCERO.** - Decretar la inscripción de la demanda sobre el folio de Matricula inmobiliaria del bien inmueble No. 300-242329 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, cuya propietaria es la demandada LEIDY MARCELA ALDANA HERNANDEZ, identificada con C.C. N° 1098709036.

Por secretaría, líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, con las advertencias de Ley, a fin de que se realice la respectiva inscripción acorde con lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P.

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

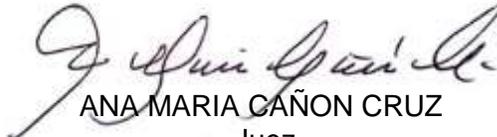
- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.



CUARTO.- RECONOCER al abogado YESID ARMANDO PIMIENTO CASTILLO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ANA MARIA CAÑON CRUZ  
Juez

**EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA**  
**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00241-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se decide sobre la admisibilidad de la presente demanda Hipotecaria de mínima cuantía, instaurada por NELSON CARVAJAL PADILLA., contra el demandado BRYAN VILLALBA MORENO, advirtiendo el Despacho que carece de competencia para conocer de la misma, como quiera que mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de fecha 14 de enero de 2014, se establece que los Juzgados pilotos de pequeñas causas funcionaran en Bucaramanga, en las localidades o comunas que definan las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, y a su turno el Acuerdo No 2499 del 13 de marzo de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, establece que los Juzgados 1° y 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga, tienen asignada la competencia de los asuntos que tienen que ver con las comunas uno y dos de la ciudad de Bucaramanga.

En tal sentido, como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía y se advierte que el lugar de ubicación del inmueble objeto de hipoteca, que corresponde al mismo domicilio del accionado, se encuentra en la calle 22 Norte # 20-18 VVDA 2 CO REGADERO NORTE III ETAPA SECT 6 MAZ 40 , como de ello da cuenta el libelo demandatorio, así como el certificado de tradición y libertad aportado, siendo que dicho barrio hace parte de la **Comuna dos nororiental** de Bucaramanga; por lo tanto, se procederá a rechazar la misma y se remitirán por competencia las presentes diligencias a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BUCARAMANGA, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P, en concordancia con el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia por factor territorial la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA de MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por NELSON CARVAJAL PADILLA., contra el demandado BRYAN VILLALBA MORENO.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE a través del correo institucional el expediente para que, por intermedio de la OFICINA JUDICIAL, sea enviada a los JUZGADOS 1 Y 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BUCARAMANGA (reparto), a fin de que se asuma el

conocimiento de la presente demanda acorde con la competencia establecida en el ACUERDO No 2499 del 13 de marzo de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

déjense las anotaciones en respectivas en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARIA CAÑON CRUZ**  
**JUEZ**

**DECLARATIVA**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00261-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia, advirtiendo que ya se había conocido la misma demanda en anterior ocasión. Para lo que estime proveer (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE CONTRATO** recibida a través del correo institucional de esta dependencia, instaurada por el apoderado judicial de **CECILIA PEÑA DE ROA**, en contra de **DIANA CAROLINA VASQUEZ MOLINA**, advirtiéndose que el apoderado del extremo actor, remitió la demanda dos veces a la oficina judicial de reparto (el 27 de abril de 2023 y otra el 9 de mayo de 2023), por lo cual se exhortara al profesional del derecho, para que se abstenga de realizar envíos repetitivos de la misma demanda, pues ello puede generar confusión y conllevar a errores, y en todo caso, desde el primer momento, la oficina judicial había realizado el reparto correspondiente.

Con todo, una vez revisado el programa siglo XXI, se observa que ya se había conocido en otra oportunidad de esta misma demanda con las mismas partes, cuyo radicado correspondió al No. **2022-00691-00**, en el cual mediante providencia de fecha 7 de febrero de 2023, se dispuso rechazar la demanda, devolver los anexos y archivar el expediente, por cuanto no se subsanó la demanda previamente inadmitida.

Así las cosas, el artículo 2 del No. 2º del Acuerdo No 2944 de 2005 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó parcialmente el artículo 7º numerales 1 y 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, por los cuales se reglamenta el reparto de los negocios civiles, laborales y de familia respectivamente establece: **“2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA:** *Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda, en este caso cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo al despacho que rechazó la misma”*

Por lo anterior, se dispondrá remitir la presente demanda a la oficina judicial, a través del correo institucional para que se surta el correspondiente reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, conforme lo dispone la norma en comento, pues de acuerdo a lo advertido no se observa que se hubiese surtido el reparto aleatorio. En atención a lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REMITIR** la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE CONTRATO** recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada por el apoderado judicial de **CECILIA PEÑA DE ROA**, en contra de **DIANA CAROLINA VASQUEZ MOLINA**, a la Oficina Judicial- Reparto, a través del correo institucional, para que sea repartido según se dijo anteriormente. Oficiese.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al apoderado demandante, para que se abstenga, de realizar envíos repetitivos de la demanda pues ello puede generar confusión y conllevar a errores por parte de la autoridad judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**

**JUEZ**

**PAGO DIRECTO – APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA  
RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00263-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA promovida por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, contra **FELINA FELIZZOLA QUINTERO** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue certificado de tradición y libertad del vehículo de placa MIO457, para verificar titularidad y datos del rodante objeto de la solicitud de aprehensión.

Se advierte que la subsanación deberá presentarse mediante mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** INADMITIR la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA promovida por **BANCO FINANDINA S.A BIC.**, contra **FELINA FELIZZOLA QUINTERO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); simultáneamente si fuere del caso, deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARIA CAÑON CRUZ  
JUEZ**

**PROCESO: ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (ARTÍCULO 144 DE LA LEY 2220 DE 2022)**  
**RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00274-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente proceso advirtiendo que la parte interesada informa que desiste de la diligencia de entrega de inmueble. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora a través de su apoderada presentó memorial desistiendo de la solicitud de entrega o restitución especial de inmueble; por lo tanto, se accederá al desistimiento deprecado.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 316 del C. G. de P., resulta procedente acceder al **DESISTIMIENTO** de la diligencia de entrega de inmueble, por ende, se dispondrá lo pertinente en punto a la terminación del trámite, sin condena en costas por no hallarse causadas.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento** del trámite especial de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (ARTÍCULO 144 DE LA LEY 2220 DE 2022) promovido por **PATRICIA BAUTISTA ARAQUE**, en contra de **JUAN MANUEL URBINA GONZALEZ**, acorde con lo solicitado por la parte actora y conforme lo previsto en el artículo 314 y 316 del C.G.P.,

**SEGUNDO.** Sin condena en costas a cargo de las partes.

**TERCERO.** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARIA CAÑON CRUZ**  
JUEZ

## RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00277-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda allegada a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 384 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por ALIANZA HORIZONTAL GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., en calidad de arrendador del inmueble ubicado en la CARRERA 35 # 13-29, APTO 501, EDIFICIO QUINTA ISABEL, BARRIO LOS PINOS de Bucaramanga., contra la demandada MARIBEL MENDEZ GIL en calidad de arrendataria, por la causal de mora en los **cánones de arrendamiento** de los meses marzo y abril de 2023.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>1</sup>. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para su contestación. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales **No. 680012041023** del Banco Agrario de Colombia, los cánones de arrendamiento, que en virtud del contrato asumió la obligación de pagar, y los que se causen durante el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital* de (i) *demandas*, (ii) *anexos*, (iii) *providencias a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado ANDRES FELIPE GONZALEZ BADILLO, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1351636, del 30/06/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**VERBAL DE MENOR CUANTIA –RECONOCIMIENTO Y PAGO DE FRUTOS**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00278-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer <sup>(CP)</sup>

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **VERBAL DE MENOR CUANTIA – RECONOCIMIENTO Y PAGO DE FRUTOS** instaurada por **ALBERTO MORANTES JAIMES** a través de apoderado judicial en contra de **MARIA GEN GARNICA DE PAIPA, MARITZA ALEJANDRA PAIPA GARNICA y LUIS ORLANDO PAIPA MORANTES** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y ss., del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclarar contra quienes se dirige la demanda toda vez que en el libelo demandatorio se relacionan como accionados a los señores **MARIA GEN GARNICA DE PAIPA, MARITZA ALEJANDRA PAIPA GARNICA y LUIS ORLANDO PAIPA MORANTES**; sin embargo, en el poder adosado se hace alusión como accionados además de los mencionados, a otras personas a saber: **FILOMENA ESTUPIÑAN PAIPA, GABRIEL ESTUPIÑAN PAIPA, CARMEN ROSA PAIPA ZABALA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ORLANDO PAIPA MORANTES, y ROSALBA PAIPA MORANTES, JOSE DAVID PAIPA MORANTES, NELSON HORACIO PAIPA MORANTES, DIANA EMPERATRIZ PAIPA MORANTE** como herederos determinados e indeterminados de **LUIS EMILIO PAIPA ZABALA**.
2. En consonancia con lo anterior, deberá adecuarse y ajustarse el poder según corresponda, excluyendo a quienes no hacen parte del extremo pasivo.
3. Igualmente, deberá adecuar el poder o la demanda según corresponda en relación con el accionado **LUIS ORLANDO PAIPA MORANTES**, pues respecto de tal persona no se faculto para demandarlo directamente, sino solo a sus herederos, por lo que deberá aclararse tal situación, y si en efecto se pretende demandar a sus herederos, deberá allegarse prueba que acredite el fallecimiento de dicho causante a fin de determinar la legitimación por pasiva de sus herederos, acorde con lo dispuesto en los artículos 84, 85 y 87 del C.G.P.

De igual forma, si es del caso deberá acreditarse la calidad de los herederos del señor **LUIS EMILIO PAIPA ZABALA**, y el fallecimiento de dicho causante si fuere que se pretende demandar a dichas personas.

4. Aclarar la calidad en que se demanda al señor **LUIS ORLANDO PAIPA MORANTES** (o a sus herederos), toda vez que según se puede observar en anotaciones N° 4, este vendió su cuota parte sobre el inmueble respecto del cual se reclaman frutos a la señora **MARITZA ALEJANDRA PAIPA GARNICA**, no estando claro en qué calidad se le demanda.
5. Aclarar la pretensión primera, en cuanto a la declaración de existencia de una comunidad entre los señores **FILOMENA ESTUPIÑAN PAIPA, GABRIEL ESTUPIÑAN PAIPA, ALBERTO MORANTES JAIMES, ANA FRANCISCA MORANTES JAIMES, ANA JESUS MORANTES JAIMES, VICTOR**

MANUEL MORANTES JAIMES, MARIA GEN GARNICA DE PAIPA, CARMEN ROSA PAIPA ZABALA, LUIS EMILIO PAIPA ZABALA, puesto que si tales personas son condueñas del bien inmueble de matrícula inmobiliaria N° 300-248461, sería por virtud de Ley que nace entre ellas una comunidad sin que resulte necesaria su declaración por vía judicial.

6. En cuanto a la pretensión segunda, deberá aclararse la solicitud de declaración de responsabilidad civil extracontractual, toda vez que no se explica su relación directa con el sustento factico de la demanda, pues en los hechos solo se plantean argumentos relacionados con los derechos que tiene el demandante como condueño del inmueble y por ende como comunero y las acciones que al parecer han ejercido los demandados también como comuneros pero no se plantea de manera precisa (exactitud y concreción) como ello derivaría en la presunta responsabilidad civil extracontractual alegada.
7. Aclarar la solicitud de medida cautelar peticionada, teniendo en cuenta la clase de acción que se invoca, pues se observa que la solicitud de inscripción de la demanda se sustenta en lo previsto en el artículo 592 del C.G.P., no obstante, dicha norma es de aplicación exclusiva para procesos de “pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes”, y en este caso la demanda no corresponde a ninguno de dichos procesos.
8. Así mismo, se advierte que la petición de medidas cautelares deberá ajustarse en debida forma a la clase de trámite o acción que se pretende invocar, y de no hacerlo así, se deberá acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, conforme lo establece el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, y de contera, también el envío previo de la demanda y anexos a los accionados, conforme lo preceptúa el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
9. Señalar el canal digital (correo electrónico) en donde el demandante ALBERTO MORANTES, y las personas citadas como testigos recibirán notificaciones electrónicas, conforme lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, pues no se indicó desconocimiento al respecto.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **VERBAL de MENOR CUANTIA –DE RECONOCIMIENTO DE FRUTOS** instaurada por **ALBERTO MORANTES JAIMES** a través de apoderado judicial en contra de MARIA GEN GARNICA DE PAIPA, MARITZA ALEJANDRA PAIPA GARNICA y LUIS ORLANDO PAIPA MORANTES conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARIA CAÑON CRUZ**  
JUEZ

**VERBAL SUMARIO- RESTITUCION DE BIEN MUEBLE-leasing financiero**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00282-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando sobre la presente demanda de restitución de tenencia de bien mueble. Para lo que estime proveer.  
(CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **demanda de RESTITUCION DE RESTITUCION DE BIEN MUEBLE-LEASING FINANCIERO** promovida por BANCO DE OCCIDENTE., contra LIBI JOHANNA MONTAÑA RAMIREZ y CITRY TROPICOS DE LA MONTAÑA S.A.S., conforme lo dispuesto en el artículo 82 y 90 en del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Se realice la descripción clara y detallada del bien mueble-vehículo objeto de restitución (clase, chasis, motor...) y/o allegue copia el documento que contenga dicha descripción detallada (certificado de tradición y libertad u otro), acorde con lo previsto en el artículo 83 del C.G.P., advirtiendo que en el contrato de leasing aportado la descripción del vehículo se hace de forma general y se alude que la descripción detalla se encuentra contenido en otro documentos que en todo caso, no se anexa, siendo necesario que se aporte el mismo o se realice la descripción clara según corresponda.
2. Se aclare acápite de competencia territorial, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., toda vez que se indica que establece competencia por el lugar de ejecución del contrato de leasing; sin embargo, tal factor o criterio no es válido para determinar la competencia en los procesos de restitución de tenencia, sino que debe establecerse por el lugar de ubicación del bien correspondiente.

Se advierte que el escrito de la subsanación deberá presentarse debidamente integrado con la demanda inicial y enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la remisión de la subsanación al accionado si fuere del caso.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO por leasing financiero promovida por BANCO DE OCCIDENTE., contra LIBI JOHANNA MONTAÑA RAMIREZ y CITRY TROPICOS DE LA MONTAÑA S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**JURISDICCION VOLUNTARIA-ANULACIÓN CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00285-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se decide sobre la admisibilidad de la presente demanda de Jurisdicción voluntaria de ANULACIÓN Y/O CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovido por SHADIA SOPHIE CAMARGO ROJAS, advirtiendo el Despacho que carece de competencia para conocer de la misma en razón de la naturaleza del asunto puesto a conocimiento.

En efecto, el Código General del Proceso a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción atiende, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así como, la competencia sobre ciertos asuntos fue asignada a determinados jueces, de acuerdo a la materia o naturaleza de que trate, como acontece en el caso de marras, pues acorde con lo previsto por el numeral 2° del artículo 22 del C.G.P., a los jueces de familia en primera instancia, les corresponde conocer de *De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad **y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.*** (negrilla y resaltado del Despacho)

Ahora bien, aunque el numeral 6° del artículo 18 del C.G.P., establece competencia de los jueces civiles para conocer de *“la corrección sustitución o adición de partidas de estado civil ...”* ; lo cierto es que, analizado en su conjunto el libelo demandatorio, se advierte que las pretensiones de la actora en cuanto a la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No.36505799, comportan una verdadera *“alteración de su estado civil”*, pues los datos consignados en dicho documento difieren significativamente de los anotados en el registro civil de nacimiento con N° 54732201 respecto del cual pretende dejarse vigente, en lo que tiene que ver con su nombre y respecto de la persona que aparece como padre, lo cual incide en su estado civil, así como frente a su derecho al nombre y a tener una familia, y sobre eventuales derechos sucesorales.

En tal sentido, es claro que el asunto de que trata la demanda y las pretensiones invocadas no pueden subsumirse dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 6° del artículo 18 del C.G.P., pues no se trata de una mera corrección sustitución o adición de una partida de registro civil, sino que se involucra la alteración o modificación del estado civil de la accionante, asunto que fue asignado a los jueces de familia, acorde con lo prescrito en el numeral 2° del artículo 22 del C.G.P.

Así las cosas, es incontestable que la competencia para conocer del presente asunto, recae sobre los Jueces de familia de Bucaramanga – Santander – Reparto.

Establecido como se encuentra que este Despacho no tiene la competencia y como quiera que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es decretar su rechazo por configurarse la falta de competencia por el factor objetivo y remitir el expediente junto con sus anexos al competente, tal como así lo prevé el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia por configurarse la FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR OBJETIVO conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, Remítase el expediente a los Juzgados de Familia de Bucaramanga (Santander) – Reparto, para lo de su competencia.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**ANA MARIA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**PAGO DIRECTO – APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA**

**RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00290-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA promovida por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, contra **YULY ANDREA QUINTERO GIRALDO** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue certificado de tradición y libertad del vehículo de placa HRQ-986, para verificar titularidad y datos del rodante objeto de la solicitud de aprehensión.
2. Allegue poder debidamente conferido por la persona que ostente Representación Legal de la entidad, o cuente con facultades expresas para otorgar poderes para inicio o tramite de las solicitudes como la aquí invocada, pues se advierte que la Dra. ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO quien otorga poder a la apoderada LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ, carece de facultad para otorgar el poder para el inicio de la presente solicitud o demanda, pues en la Escritura Pública N° 2110 del 16 de octubre de 2020, la señora BEATRIZ EUGENIA CANO RODRIGUEZ sólo concedió poder a la primera de las nombradas, para que *“suscriba las comunicaciones que se dirijan a la Superintendencia Financiera de Colombia para la atención y remisión de respuestas a las reclamaciones que formulen los consumidores financieros y allegue la documentación que sea requerida por dicha Entidad en relación con esos temas”*; por lo tanto, no se observa que quien otorga el poder tenga la facultad para ello y menos para representar a la entidad demandante.

Se advierte que la subsanación deberá presentarse debidamente integrada con el escrito inicial de la demanda, debiéndose enviar como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA promovida por **BANCO FINANDINA S.A BIC.**, contra **YULY ANDREA QUINTERO GIRALDO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente si fuere del caso, deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARIA CAÑON CRUZ**  
**JUEZ**

## MONITORIO

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00293-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando sobre la presente demanda. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **demanda monitoria promovida** por JEFRY GONZALEZ DIAZ, contra JORGE ELIECER APARICIO., conforme lo dispuesto en el artículo 82 y 90 en del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare las pretensiones en relación con la fecha a partir de la cual se solicitan intereses moratorios, toda vez que en el acápite de pretensiones se indica que a partir del 18 de mayo de **2020**; sin embargo, en los hechos del libelo demandatorio, se señala que el demandado incurrió en mora a partir del 19 de mayo de **2022**; luego, se requiere claridad sobre la fecha de exigibilidad de la obligación dineraria, acorde con lo previsto en el artículo 419 y 420 del C.G.P.
2. Igualmente, deberá realizarse la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 420 del C.G.P.
3. Precisar la calidad en que actúa la parte actora, pues se indica en el escrito de la demanda que actúa como Representante legal de "TALLER JEFRY GONZALEZ DIAZ"; sin embargo, no se entiende si esta es una persona jurídica o si es un establecimiento de comercio sin personería jurídica; en todo caso, deberá presentar el certificado de existencia y Representación legal de la entidad o el respectivo certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio, en aras de acreditar la calidad de la parte actora conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., y artículo 85 ibídem.

Se advierte que el escrito de la subsanación deberá presentarse debidamente integrado con la demanda inicial y enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)., y para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda monitoria promovida por JEFRY GONZALEZ DIAZ, contra JORGE ELIECER APARICIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**DECLARATIVO- VERBAL SUMARIO**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00312-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, que se encuentra para estudio de admisibilidad. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se decide sobre la admisibilidad de la presente demanda VERBAL SUMARIA, promovida por GLORIA CARMENZA RINCON contra JOSE EIDELMAN HERNANDEZ OSPINO, advirtiendo el Despacho que carece de competencia para conocer de la misma en razón del factor territorial.

En efecto, el Código General del Proceso a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción atiende, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así como, a la luz de lo previsto por el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado.

Ahora bien, para el caso, se aprecia que el demandado JOSE EIDELMAN HERNANDEZ OSPINO, tiene su domicilio en la ciudad de Pamplona-Norte de Santander, pues así lo hace saber la parte actora en el libelo demandatorio; luego, es incontestable que la competencia para conocer del presente asunto, recae sobre los Jueces Civiles Municipales de Pamplona – Norte de Santander – Reparto.

Establecido como se encuentra que este Despacho no tiene la competencia y como quiera que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es decretar su rechazo por configurarse la falta de competencia por el factor territorial y remitir el expediente junto con sus anexos al competente, tal como así lo prevé el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia por configurarse la FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, Remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pamplona (Norte de Santander) – Reparto, para lo de su competencia.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**ANA MARIA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**VERBAL SUMARIO- RESTITUCION DE INMUEBLE**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00313-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando sobre la presente demanda de restitución. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE instaurada** por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., contra RAUL JIMENEZ PLATA, conforme lo dispuesto en el artículo 82 y 90 en del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Determine de manera clara el valor del canon mensual en pesos, para el momento de presentación de la demanda.
2. Precise los cánones adeudados por el extremo accionado
3. Determine la cuantía de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P., esto es el valor actual del canon (a la presentación de la demanda) por el término inicialmente pactado en el contrato.
4. Acredite el envío previo de la demanda y sus anexos al extremo accionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que el escrito de la subsanación deberá presentarse debidamente integrado con la demanda inicial y enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la remisión de la subsanación al accionado si fuere del caso.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda RESTITUCIÓN DE INMUEBLE promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra RAUL JIMENEZ PLATA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**DECLARATIVO- PERTENENCIA**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00316-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, que se encuentra para estudio de admisibilidad. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se decide sobre la admisibilidad de la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, promovida por JESUS AVENDAÑO PINEDA contra HELDA SANCHEZ DE AVENDAÑO, advirtiendo el Despacho que carece de competencia para conocer de la misma en razón del factor territorial.

En efecto, el Código General del Proceso a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción atiende, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así como, a la luz de lo previsto por el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (negrilla fuera de texto)

Ahora bien, para el caso, se aprecia que el bien inmueble objeto de usucapión, se encuentra ubicado en la Calle 6ª # 59-23 del barrio Santa Ines- Reposo del Municipio de Floridablanca, pues así lo hace saber la parte actora en el libelo demandatorio y se corrobora con los anexos aportados, especialmente el certificado especial de pertenencia correspondiente al inmueble y el certificado de tradición y libertad; luego, es incontestable que la competencia para conocer del presente asunto, recae sobre los Jueces Civiles Municipales de Floridablanca –Santander – Reparto.

Establecido como se encuentra que este Despacho no tiene la competencia y como quiera que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es decretar su rechazo por configurarse la falta de competencia por el factor territorial y remitir el expediente junto con sus anexos al competente, tal como así lo prevé el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia por configurarse la FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, Remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca (Santander) – Reparto, para lo de su competencia.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**ANA MARIA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

## SUCESION INTESTADA

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00322-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando sobre la presente demanda allegada al correo institucional. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **demanda de sucesión intestada del causante ANIBAL PARRA ESPINOSA** promovida por MARIA ISABEL PARRA SANTOS, conforme lo dispuesto en el artículo 82, 90, 487 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Indique de manera clara si existen o no, otros herederos del causante y en caso afirmativo deberá indicar sus nombres y dirección acorde con lo previsto en el numeral 3° del artículo 487 del C.G.P., allegando la prueba del parentesco.
2. Aclare si existe sociedad conyugal vigente entre el causante y la señora ISABEL SANTOS DE PARRA progenitora de la aquí accionante, o de existir sociedad patrimonial deberá manifestarlo.
3. Aclare los nombres del causante y la progenitora de la accionante, pues se observan imprecisiones en el acápite de hechos en relación con dichas identidades, numerales 2° y 3°.
4. Allegue certificado del inmueble objeto del inventario cuya fecha de expedición no supere un mes.
5. Aporte el certificado o recibo del impuesto predial donde aparezca consignado el avalúo catastral del inmueble referenciado dentro del inventario como bien relicto, pues aunque se allega un recibo de impuesto predial, el mismo data del año 2005, por lo que deberá aportar un certificado actualizado.
6. Presentar el escrito de inventario de bienes relictos, acorde con lo previsto en el numeral 5 y 6 del artículo 489 del C.G.P., puesto que el escrito allegado no se ajusta a lo preceptuado en la norma aludida, toda vez que no se establece avalúo del inmueble teniendo en cuenta a su vez lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.
7. Así mismo, se advierte en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto del inventario, que aparece una anotación con el registro de la medida de “afectación a vivienda familiar”, por lo cual deberá precisar si tal limitación ya fue levantada o se ha iniciado algún trámite para su cancelación.

Se advierte que el escrito de la subsanación deberá presentarse debidamente integrado con la demanda inicial y enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, si fuere del caso.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de sucesión del causante **ANIBAL PARRA ESPINOSA** promovida por MARIA ISABEL PARRA SANTOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**PAGO DIRECTO – APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA**

**RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00336-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **REINALDO FIGUEROA GARCIA** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue certificado de tradición y libertad del vehículo de placa WFG-744, para verificar titularidad, inscripción de los gravámenes y datos del rodante objeto de la solicitud de aprehensión.
2. Allegue copia de la Escritura Publica N° 76 del 24 de enero de 2023, para efectos de acreditar la facultad de la persona que otorga el poder esto es del Dr. OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, toda vez que en la Escritura aportada N° 1992 del 6 de septiembre de 2022, a quien se lo otorga poder, es a la Dra. OLGA ELENA HOYOS ANGEL.

Se advierte que la subsanación deberá presentarse debidamente integrada con el escrito inicial de la demanda, debiéndose enviar como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA promovida por **RCI COLOMBIA S.A.** contra **REINALDO FIGUEROA GARCIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); simultáneamente si fuere del caso, deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARIA CAÑON CRUZ**  
JUEZ

**PAGO DIRECTO – APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA**

**RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00337-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **ANNY KATHERINE DUARTE GONZALEZ** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue certificado de tradición y libertad del vehículo de placa DUV-172, para verificar titularidad, inscripción de los gravámenes y datos del rodante objeto de la solicitud de aprehensión.
2. Allegue copia de la Escritura Publica N° 76 del 24 de enero de 2023, para efectos de acreditar la facultad de la persona que otorga el poder esto es del Dr. OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, toda vez que en la Escritura aportada N° 1992 del 6 de septiembre de 2022, a quien se lo otorga poder, es a la Dra. OLGA ELENA HOYOS ANGEL.

Se advierte que la subsanación deberá presentarse debidamente integrada con el escrito inicial de la demanda, debiéndose enviar como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA promovida por **RCI COLOMBIA S.A.** contra **ANNY KATHERINE DUARTE GONZALEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); simultáneamente si fuere del caso, deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARIA CAÑON CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00339-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se decide sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., contra el demandado CARLOS JULIO GUTIERREZ PEREZ, advirtiendo el Despacho que carece de competencia para conocer de la misma, como quiera que mediante Acuerdo No. CSJAA17-3456 de fecha 3 de mayo de 2017, fue creado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, con la facultad de tramitar acciones de mínima cuantía que correspondan a las comunas cuatro y cinco, las cuales se encuentran delimitadas en el Acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 expedido por el H. Consejo Municipal de Bucaramanga.

Así mismo, debe resaltarse que mediante ACUERDO No. CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022, se amplió la competencia territorial de los Juzgados 1° y 2° Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga, adicionando su conocimiento a los hechos ocurridos en las comunas cuatro y cinco.

Igualmente, se advierte que en la presente acción se está ejercitando el derecho real de hipoteca, y por ello la competencia en este tipo de procesos, se determina por el lugar de ubicación de los bienes, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., el cual señala:

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía y se advierte que el lugar de ubicación del inmueble objeto de hipoteca, así como el domicilio del demandado CARLOS JULIO GUTIERREZ PEREZ, es en la KR 5 # 28 - 23 CONJUNTO TORRE GIRARDOT P H APTO 1311, el cual se ubica en el barrio Girardot de Bucaramanga, siendo este parte de la **Comuna cuatro Occidental** de Bucaramanga, esto es de competencia de los juzgados de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga; por lo tanto, se procederá a rechazar la misma y se remitirán por competencia las presentes diligencias a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BUCARAMANGA, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del C.G.P, en concordancia con el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia por factor territorial la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA de MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., contra el demandado CARLOS JULIO GUTIERREZ PEREZ

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE a través del correo institucional el expediente para que por intermedio de la OFICINA JUDICIAL, sea enviada a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BUCARAMANGA (reparto), a fin de que se asuma el conocimiento de la presente demanda acorde con la competencia establecida en los ACUERDO No. CSJAA17-3456 de fecha 3 de mayo de 2017 y ACUERDO No. CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022, déjense las anotaciones en respectivas en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARIA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00356-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**LETRAS DE CAMBIO**) que se adjuntan contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **Dra. JANNETH GODOY CACERES** endosataria en procuración de la señora **ALBA LUZ GARCIA FLOREZ**, para que la demandada **SULAY IVONN GARCIA ALFONSO**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO – Sin número**
  - 1.1. La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 500.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO - Sin número**, base de ejecución.
  - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia<sup>1</sup>, desde el **02 de diciembre de 2022**, tal como lo solicita el apoderado judicial de parte demandante y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **LETRA DE CAMBIO – Sin número**

- 1.3. La suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.200.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO - Sin número**, base de ejecución.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.3**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>2</sup>, desde el **02 de septiembre de 2021**, tal como lo solicita el apoderado judicial de parte demandante y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las

---

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>3</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada **JANNETH GODOY CACERES**, en su calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1379216, del 12/07/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00357-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**PAGARÉS**) que se adjuntan contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, para que el demandado **CARLOS EDUARDO DUARTE CONTRERAS**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 4010870407141841**
- 1.1. La suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 5.448.494)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 4010870407141841**, base de ejecución.
- 1.2. La suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 649.824)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde **10 de octubre de 2019** hasta el **10 de marzo de 2020** representado en el **PAGARÉ No. 4010870407141841**, base de ejecución.

- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el **11 de marzo de 2020** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- 1.4. La suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 199.610)**, por otros conceptos representado en el **PAGARÉ No. 4010870407141841**, base de ejecución.
- **PAGARÉ No. 307410020293 - 5406900003947736**
- 1.5. La suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 19.939.158,95)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 307410020293 – 5406900003947736** – Por la obligación **No. 307410020293**, base de ejecución.
- 1.6. La suma de **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 3.172.398,48)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde **21 de agosto de 2021** hasta el **10 de marzo de 2020** representado en el **PAGARÉ No. 307410020293 – 5406900003947736** – Por la obligación **No. 307410020293**, base de ejecución.
- 1.7. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.5, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>2</sup>, desde el **11 de marzo de 2020** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- 1.8. La suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$ 276.876,43)**, por otros conceptos representado en el **PAGARÉ No. 307410020293 – 5406900003947736** – Por la obligación **No. 307410020293**, base de ejecución.
- 1.9. La suma de **CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS M/CTE (\$ 4.195.532)**, por concepto de capital representado en el

---

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

**PAGARÉ No. 307410020293 – 5406900003947736 – Por la obligación No. 5406900003947736, base de ejecución.**

**1.10.** La suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 450.650)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde **04 de octubre de 2020** hasta el **10 de marzo de 2020** representado en el **PAGARÉ No. 307410020293 – 5406900003947736 – Por la obligación No. 5406900003947736**, base de ejecución.

**1.11.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.9**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>3</sup>, desde el **11 de marzo de 2020** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

**1.12.** La suma de **DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 18.900)**, por otros conceptos representado en el **PAGARÉ No. 307410020293 – 5406900003947736 – Por la obligación No. 5406900003947736**, base de ejecución.

- **PAGARÉ No. 4117590039003407**

**1.13.** La suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 4.678.443)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 4117590039003407**, base de ejecución.

**1.14.** La suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 671.748)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde **06 de septiembre de 2019** hasta el **10 de marzo de 2020** representado en el **PAGARÉ No. 4117590039003407**, base de ejecución.

**1.15.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.13**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>4</sup>, desde el **11 de marzo de 2020** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

**1.16.** La suma de **CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 109.480)**, por otros conceptos representado en el **PAGARÉ No. 4117590039003407**, base de ejecución.

---

<sup>3</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>4</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

- **PAGARÉ No. 385002521**

- 1.17. La suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 39.247.991,60)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 385002521**, base de ejecución.
- 1.18. La suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 4.556.158,78)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde **06 de septiembre de 2019** hasta el **10 de marzo de 2020** representado en el **PAGARÉ No. 385002521**, base de ejecución.
- 1.19. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.17**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>5</sup>, desde el **11 de marzo de 2020** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- 1.20. La suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$ 576.138,61)**, por otros conceptos representado en el **PAGARÉ No. 385002521**, base de ejecución.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>6</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia

<sup>5</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>6</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>7</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>7</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1379942, del 12/07/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00358-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el señor **ANDRÉS FELIPE BLANCO NÚÑEZ**, para que el demandado **YOVANI MONSALVE CABALLERO**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO No. 01**
  - 1.1. La suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 5.600.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO No. 01**, base de ejecución.
  - 1.2. Por los intereses de plazo, a la tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el **15 de febrero de 2020** hasta el **15 de febrero de 2021**, de acuerdo a lo pactado entre las partes en el báculo de ejecución.

---

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>

- 1.3.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>2</sup>, desde el **16 de febrero de 2021** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa

---

<sup>2</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>3</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **EDGARDO JESUS RODRIGUEZ QUIÑONES**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1381354, del 13/07/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00359-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la entidad financiera **BANCO FINANDINA S.A. BIC - Sigla: FINANDINA BIC, BANCO FINANDINA BIC**, contra la demandada **RUBY HERMINDA MORA DUARTE**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue la designación del Juez a quien va dirigida la demanda y el poder, de acuerdo a lo normado en el **artículo 82 numeral 1ro del C.G.P. “(...) La designación del juez a quien se dirija (...)”** (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado), toda vez, que el indicado es “**JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BUCARAMANGA – SANTANDER (Reparto)**” (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado).
2. Aclare y adecue el acápite de “**PRETENSIONES**” en su numeral **(2)**, toda vez que, no se especifica la fecha de causación de los intereses de plazo.
3. Allegue las evidencias sobre la obtención del correo electrónico de la demandada **RUBY HERMINDA MORA DUARTE**, conforme lo estipula el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022 inc. 2°**, que norma “**(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)**” (Cursiva y subrayado por el Despacho).
4. Previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** para revisar este proceso, entregar memoriales, retirar oficios e incluso están autorizados para retirar la demanda en los términos permitidos por el Art. 92 del C.G.P., es menester indicar que solo tendrán acceso al expediente hasta tanto no se allegue la tarjeta profesional, o en su defecto, el certificado de estudios de derecho de la señora **MARIA ALEJANDRA ROJAS PULIDO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.015.477.156**, la señora **MARIA ALEJANDRA BELTRAN MALDONADO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.000.857.293**, la señora **LUISA FERNANDA CASAS QUIROGA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.000.732.963** y al señor **YULIAN ALEJANDRO GONZALEZ REYES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.030.636.241**, lo anterior; de conformidad con el **artículo 27 del Decreto 196 de 1971**, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el memorial.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, **el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la entidad financiera **BANCO FINANDINA S.A. BIC - Sigla: FINANDINA BIC, BANCO FINANDINA BIC**, contra la demandada **RUBY HERMINDA MORA DUARTE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00360-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la señora **OLIVA BARAJAS AFANADOR**, contra la sociedad demandada **AMBULANCIA RESCATE 467 SAS** representada legalmente por el señor **MIGUEL NAZARIO RINCON IGLESIAS**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido por la poderdante la señora **OLIVA BARAJAS AFANADOR** al abogado **JAIME ORLANDO MENESES LOPEZ**, toda vez que en el escrito de la demanda y poder, manifiestan que el correo de la parte demandante es [oliva\\_barajas@hotmail.com](mailto:oliva_barajas@hotmail.com) e igualmente se puede visualizar tal dirección electrónica en el báculo de ejecución y el RUT, lo anterior teniendo en cuenta que el poder fue conferido desde el buzón electrónico [gerencia@coinssaludsas.com](mailto:gerencia@coinssaludsas.com) y no desde el antes mencionado.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, **el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la señora **OLIVA BARAJAS AFANADOR**, contra la sociedad demandada **AMBULANCIA RESCATE 467 SAS** representada legalmente por el señor **MIGUEL NAZARIO RINCON IGLESIAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00361-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS CORFAS**, para que los demandados **CESAR AUGUSTO TAPIAS NARANJO** y **CARMEN GEORGINA NARANJO**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 538**
- 1.1. La suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2.000.000)**, por concepto de capital representado en la **PAGARÉ No. 538**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses de plazo a la tasa de **1.5%**, desde el **07 de febrero de 2018** hasta el **17 de enero de 2019**, de acuerdo a lo pactado entre las partes en el báculo de ejecución y lo petitionado por el apoderado judicial de la parte demandante.

- 1.3.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el **18 de enero de 2019** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner

---

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada **OLGA PIEDAD GUERRERO MUÑOZ**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1382904, del 13/07/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00363-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada, con arreglo a la Ley y el título (**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y CERTIFICADO DE DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN**) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo respecto de las restantes pretensiones, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Por otra parte, respecto de la pretensión **PRIMERA** literal “E” en la que se peticiona el pago del canon de arrendamiento del mes de **junio de 2023**, se advierte que hay dos literales nombrados de igual forma, que corresponden al canon de arrendamiento de **mayo de 2023** y un segundo, que hace relación del canon de **junio** del presente año.

Ahora bien, aclarado tal punto, se advierte que, respecto del canon de junio de 2023, no se accederá a librar mandamiento de pago toda vez que, en el anexo de **DECLARACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE PAGOS** expedida por **GESTIÓN URBANA S.A.** representada legalmente por el señor **EDGAR JOSE RUEDA CASTELLANOS** y firmada por el mismo, solo relaciona los pagos recibidos correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2023**. Es decir, no se evidencia que **GESTIÓN URBANA S.A.** haya recibido el respectivo pago del canon de junio del presente año.

En tal virtud él; **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.** en calidad de subrogatario de **GESTIÓN URBANA S.A.**, para que la sociedad demandada **SALUD VITAL Y RIESGOS PROFESIONALES IPS SAS** representada legalmente por el señor **FREDY JERSAY CELY ARIZA** y el señor **EDWIN GIOVANNY CELY ARIZA**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

• **CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADAS**

1.1. La suma de **VEINTICUATRO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 24.075.000)**, por concepto de **Cánones de Arrendamiento Adeudadas** correspondientes a los meses de **enero a junio de 2023**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

<b>CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS</b>				
<b>TIPO</b>	<b>MES ADEUDADO</b>	<b>VALOR CUOTA</b>	<b>VENCIMIENTO CUOTA</b>	<b>EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA</b>
Cuota Vencida	<b>Enero 2023</b>	<b>\$ 4.815.000</b>	01-enero-2023	02-enero-2023

Cuota Vencida	<b>Febrero 2023</b>	<b>\$ 4.815.000</b>	01-febrero-2023	02-febrero-2023
Cuota Vencida	<b>Marzo 2023</b>	<b>\$ 4.815.000</b>	01-marzo-2023	02-marzo-2023
Cuota Vencida	<b>Abril 2023</b>	<b>\$ 4.815.000</b>	01-abril-2023	02-abril-2023
Cuota Vencida	<b>Mayo 2023</b>	<b>\$ 4.815.000</b>	01-mayo-2023	02-mayo-2023
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 24.075.000</b>		

**1.2.** Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de cánones de arrendamiento adeudadas referidas en el (**numeral 1.1**) de acuerdo a lo peticionado por la apoderada judicial de la parte demandante **FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.** en calidad de subrogatario de **GESTIÓN URBANA S.A.**, correspondientes a los meses de **enero a mayo de 2023**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el DOS (02) de cada mes y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

**1.3.** Por las cuotas adicionales de cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de CINCO (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al **artículo 431 del C.G.P.** y el **artículo 88** de la norma ibídem, junto los intereses moratorios si a ello hubiere lugar.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

**a)** mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,  
**b)** copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.  
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada **YENNY CAROLINA MOTTA MORENO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.613.273**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante **FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1384877, del 14/07/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICADO. 680014003-023-2023-000369-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose la presente demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por la **Dra. ZARAY REYES ROSILLO** como endosante en propiedad de la señora **LINA MARÍA RUEDA VELÁZQUEZ**, contra el demandado **CARLOS LEONARDO REYES TIBAMOSA**, al Despacho para su estudio inicial, se advierte que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, como a continuación se precisa:

El Código General del Proceso fija los factores pertinentes para determinar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República; en cuanto al factor territorial se refiere, el **artículo 28 numeral 1** del estatuto procesal señala que para “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)” (subrayado fuera de texto)

Se observa entonces, que en el presente asunto la competencia se **determinó en razón a la vecindad de las partes**, y no al de cumplimiento de las obligaciones, de acuerdo a lo manifestado por la endosataria en propiedad en el acápite **COMPETENCIA** “Por la razón de la cuantía y vecindad de las partes, es usted competente, Señor Juez para conocer de este proceso.” sin embargo, en el acápite de notificaciones del demandado, relaciona los siguientes datos: “Respecto al demandado señor CARLOS LEONARDO REYES TIBAMOSA, recibirá notificaciones en la Calle 158 No 18-54 de Floridablanca.” (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho), por consiguiente, el competente para conocer de la presente demanda es el Juez de esa localidad, conforme lo estipulado en la norma en cita.

Así las cosas, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el proceso de la referencia, dado que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el **Juez Civil Municipal de Floridablanca Santander – Reparto**. Como quiera que la solicitud no ha sido admitida, lo procedente es decretar su rechazo por configurarse la falta de competencia territorial y remitir el expediente junto con sus anexos al competente, tal como así lo prevé el **inciso 2° del artículo 90 del CGP**.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por la **Dra. ZARAY REYES ROSILLO** como endosante en propiedad de la señora **LINA MARÍA RUEDA VELÁZQUEZ**, contra el demandado **CARLOS LEONARDO REYES TIBAMOSA**, por configurarse la **FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** a través del correo institucional el expediente digital al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA SANTANDER –**

**REPARTO**, y déjense las respectivas anotaciones en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00370-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**LETRAS DE CAMBIO**) que se adjuntan contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el **Dr. GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA** quien actúa como endosatario en procuración del señor **MARCO ALEXANDER JURADO LEON**, para que las demandadas **JAQUELINE INES PICO MADRID** y **MARIA DEL ROSARIO CARDENAS GONZALEZ**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO – Sin número**
  - 1.1. La suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 10.929.600)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO – Sin número**, base de ejecución.
  - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia<sup>1</sup>, desde el **28 de abril de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **LETRA DE CAMBIO – Sin número**

**1.3.** La suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 9.439.200)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO – Sin número**, base de ejecución.

**1.4.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.3**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>2</sup>, desde el **28 de abril de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las

---

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>3</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.631.183**, en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido<sup>4</sup>.

**SEXTO: REQUIÉRASE** a la entidad **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de este auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto de la demandada **MARIA DEL ROSARIO CARDENAS GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 45.420.786**, quien se encuentra afiliado a su entidad.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”, en consecuencia, es el togado quien deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1385592, del 14/07/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00373-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda. Informándole que la parte interesada presenta nueva demanda con las mismas partes y pretensiones que la ya presentada ante este Despacho con radicado 2023-177. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada por el **Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO** endosatario en procuración del señor **HERNANDO TAVERA ZAMBRANO**, contra la demandada **ALIX MELENDEZ DELGADO**, advierte el Despacho que, una vez revisado el programa **Siglo XXI**, ya se había conocido en otra oportunidad de esta misma demanda con las mismas partes y pretensiones, cuyo radicado correspondió al **No. 2023-00177-00**, en el cual mediante providencia de fecha **06 de junio de 2023**, se dispuso rechazar la demanda, toda vez que se observó, que no se había subsanado en debida forma, al “adjuntar solo la copia de la guía de envío No. 1375893, expedida por la empresa de correo certificado – ALFA MENSAJES -, el 24 de mayo de 2023, y no la certificación de la empresa en donde conste los anexos enviados, como tampoco si la entrega arrojó resultado positivo o negativo, pues al consultarse la plataforma de la empresa postal, con el número de guía No. 1375893, se evidencia que se encuentra en: “Estado: EN ZONA y en dice “Contener”, se encuentra el espacio vacío” como se puede evidenciar en el aparte (Pdf 06) del C1” (Cursiva y subrayada por el Despacho).

Así las cosas, el artículo 2 del No. 2º del Acuerdo No 2944 de 2005 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó parcialmente el artículo 7º numerales 1 y 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, por los cuales se reglamenta el reparto de los negocios civiles, laborales y de familia respectivamente establece: **“2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA:** Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda, en este caso cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo al despacho que rechazó la misma”.

Por lo anterior, se dispondrá remitir la presente demanda a la oficina judicial, a través del correo institucional para que se surta el correspondiente reparto entre todos los Juzgados

Civiles Municipales de la ciudad, conforme lo dispone la norma en comentario. En atención a lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**ÚNICO: REMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada por el **Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO** endosatario en procuración del señor **HERNANDO TAVERA ZAMBRANO**, contra la demandada **ALIX MELENDEZ DELGADO**, a la Oficina Judicial - Reparto, a través del correo institucional, para que sea repartido según se dijo anteriormente. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00374-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el **Dr. ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN** quien actúa como endosatario en procuración del señor **JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES**, para que los demandados **LUIS ALEXANDER RODRIGUEZ CABALLERO** y **MARIA MILENA ORTEGA LOPEZ**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO No. 11065**
- 1.1. La suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.800.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO No. 11065**, base de ejecución.
  - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia<sup>1</sup>, desde el **13 de octubre de 2021** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o

---

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.724.114**, en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1385869, del 14/07/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00377-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA**) que se adjuntan contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **ACEROS Y ALUMINIOS DEL ORIENTE S.A.S.** representada legalmente por el señor **DANIEL FERNANDO GAMBOA RUEDA**, para que la sociedad demandada **GONZALEZ BOHORQUEZ S.A.S.** representada legalmente por el señor **LUIS FRANCISCO GONZALEZ**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FEB-25729**

1.1. La suma **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 4.868.040)** como capital representado en la **Factura Electrónica de Venta No. FEB-25729**, suscrita el 29 de agosto de 2022, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de

Colombia<sup>1</sup>, desde el **29 de septiembre de 2022** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FEB-26351**

**1.3.** La suma **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 3.732.000)** como capital representado en la **Factura Electrónica de Venta No. FEB-26351**, suscrita el 14 de septiembre de 2022, base de ejecución.

**1.4.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.3**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>2</sup>, desde el **15 de octubre de 2022** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FEB-29025**

**1.5.** La suma **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 576.658)** como capital representado en la **Factura Electrónica de Venta No. FEB-29025**, suscrita el 29 de noviembre de 2022, base de ejecución.

**1.6.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.5**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>3</sup>, desde el **01 de diciembre de 2022** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>4</sup>, en cuanto atañe a dirección

---

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>3</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>4</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada **AURA ZULAY LIZCANO ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.094.266.524**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>5</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

- 
- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
  - b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
- Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

<sup>5</sup> Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1389229, del 17/07/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00378-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada, con arreglo a la Ley y el título (**CERTIFICACIÓN DE DEUDA EXPEDIDA POR EL CONJUNTO**) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo respecto de las restantes pretensiones, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud él; **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **OLYMPO CONDOMINIO & RESORT - PH**, para que la entidad demandada **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

• **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADAS**

1.1. La suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 6.589.000)**, por concepto de **Cuotas de Administración Adeudadas** correspondientes a los meses de **febrero a diciembre de 2021** y de **enero a noviembre de 2022**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

<b>CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADOS</b>				
<b>TIPO</b>	<b>MES ADEUDADO</b>	<b>VALOR CUOTA</b>	<b>VENCIMIENTO CUOTA</b>	<b>EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA</b>
Cuota Vencida	<b>Febrero 2021</b>	<b>\$ 285.000</b>	28-febrero-2021	01-marzo-2021
Cuota Vencida	<b>Marzo 2021</b>	<b>\$ 285.000</b>	31-marzo-2021	01-abril-2021
Cuota Vencida	<b>Abril 2021</b>	<b>\$ 285.000</b>	30-abril-2021	01-mayo-2021
Cuota Vencida	<b>Mayo 2021</b>	<b>\$ 285.000</b>	31-mayo-2021	01-junio-2021
Cuota Vencida	<b>Junio 2021</b>	<b>\$ 285.000</b>	30-junio-2021	01-julio-2021
Cuota Vencida	<b>Julio 2021</b>	<b>\$ 285.000</b>	31-julio-2021	01-agosto-2021
Cuota Vencida	<b>Agosto 2021</b>	<b>\$ 285.000</b>	31-agosto-2021	01-septiembre-2021
Cuota Vencida	<b>Septiembre 2021</b>	<b>\$ 285.000</b>	30-septiembre-2021	01-octubre-2021
Cuota Vencida	<b>Octubre 2021</b>	<b>\$ 285.000</b>	31-octubre-2021	01-noviembre-2021
Cuota Vencida	<b>Noviembre 2021</b>	<b>\$ 285.000</b>	30-noviembre-2021	01-diciembre-2021
Cuota Vencida	<b>Diciembre 2021</b>	<b>\$ 285.000</b>	31-diciembre-2021	01-enero-2022
Cuota Vencida	<b>Enero 2022</b>	<b>\$ 314.000</b>	31-enero-2022	01-febrero-2022
Cuota Vencida	<b>Febrero 2022</b>	<b>\$ 314.000</b>	28-febrero-2022	01-marzo-2022
Cuota Vencida	<b>Marzo 2022</b>	<b>\$ 314.000</b>	31-marzo-2022	01-abril-2022
Cuota Vencida	<b>Abril 2022</b>	<b>\$ 314.000</b>	30-abril-2022	01-mayo-2022

Cuota Vencida	<b>Mayo 2022</b>	<b>\$ 314.000</b>	31-mayo-2022	01-junio-2022
Cuota Vencida	<b>Junio 2022</b>	<b>\$ 314.000</b>	30-junio-2022	01-julio-2022
Cuota Vencida	<b>Julio 2022</b>	<b>\$ 314.000</b>	31-julio-2022	01-agosto-2022
Cuota Vencida	<b>Agosto 2022</b>	<b>\$ 314.000</b>	31-agosto-2022	01-septiembre-2022
Cuota Vencida	<b>Septiembre 2022</b>	<b>\$ 314.000</b>	30-septiembre-2022	01-octubre-2022
Cuota Vencida	<b>Octubre 2022</b>	<b>\$ 314.000</b>	31-octubre-2022	01-noviembre-2022
Cuota Vencida	<b>Noviembre 2022</b>	<b>\$ 314.000</b>	30-noviembre-2022	01-diciembre-2022
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 6.589.000</b>		

**1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, correspondientes a los meses de **febrero a diciembre de 2021**, de **enero a noviembre de 2022** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

**1.3.** Por las cuotas adicionales de cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de CINCO (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al **artículo 431 del C.G.P.** y el **artículo 88** de la norma ibídem, junto los intereses moratorios si a ello hubiere lugar.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,  
b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada **DOLY YULEIMA PICO VELASCO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.536.547**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1390264, del 17/07/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00379-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SANTANDER - MILITARES EN RETIRO - Sigla: COOSAMIR**, para que la demandada **NANCY LILIANA VEGA BASTO**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 0213**
- 1.1. La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 1.335.000)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 0213**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia<sup>1</sup>, desde el **01 de diciembre de 2021** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o

---

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada **LORAYNNE PAOLA CARDENAS MERCHAN** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.095.813.093**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1390473, del 17/07/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00380-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTIA** promovida por la apoderada de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - Sigla: FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN**, contra la demandada **YULY TATIANA PEDRAZA PÉREZ**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido por el poderdante, a la abogada **OLGA LUCÍA ROA GARCÍA**; teniendo en cuenta que, por tratarse de una persona jurídica, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el **artículo 5** de la **Ley 2213 de 2022** el cual norma que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Inciso 1- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Inciso 2- Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” o a su vez, lo normado en el **artículo 74** del **C.G.P.**
2. Requerir a la parte demandante para que, de ser el caso allegue certificado donde se advierta la calidad de asociada y el estado actual de la afiliación de la demandada **YULY TATIANA PEDRAZA PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.771.813**, toda vez que la medida cautelar del embargo del salario o demás emolumentos sólo es procedente si la deudora ostenta la condición de asociada a la Cooperativa.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** promovida por la apoderada de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA**

- **Sigla: FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN**, contra la demandada **YULY TATIANA PEDRAZA PÉREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00381-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - Sigla: COOMULFONCE LTDA** actuando a través de su representante legal suplente la señora **NORMA BADILLO RAMIREZ**, para que las demandadas **MARIA NUBIA MONTANO RUIZ** y **MARIA DEL ROSARIO CELIS DIAZ**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO No. F-22-4168**
- 1.1. La suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 2.400.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO No. F-22-4168**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia<sup>1</sup>, desde el **11 de enero de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o

---

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00381-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - Sigla: COOMULFONCE**

**LTDA - Nit: 900123215-1 actuando a través de su representante legal suplente la señora NORMA BADILLO RAMIREZ – C.C. 63.325.342.**

**DDAS: MARIA NUBIA MONTANO RUIZ – C.C. 63.507.470**

**MARIA DEL ROSARIO CELIS DIAZ – C.C. 28.244.723**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándola que la parte interesada solicita medida cautelar, en consecuencia, se verifica el No. de CC de las demandadas con el título aportado en el cuaderno principal. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar sobre el embargo del **50%** de la pensión; se requiere a la parte demandante para que, de ser el caso allegue certificado donde se advierta la calidad de asociada y el estado actual de la afiliación de la demandada **MARIA DEL ROSARIO CELIS DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 28.244.723**, como quiera que el decreto del embargo del salario o demás emolumentos sólo es procedente si la deudora ostenta la condición de asociada a la Cooperativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00382-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** promovida por el apoderado de la entidad **MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.- MIBANCO S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A-BANCOMPARTIR**, contra los demandados **HERMINDA CAMARGO PARRA, GONZALO MARTINEZ PARRA y ROSALBA ARAQUE GALVIS**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue el Certificado de **REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL CÁMARAS DE COMERCIO – RUES**, de la entidad con el fin de corroborar el otorgamiento del poder, toda vez que no puede visualizarse el correo electrónico del demandante. Así mismo deberá allegar la certificación expedida por el **Registro Nacional de Abogados – SIRNA** donde conste el correo electrónico del apoderado judicial del demandante.
2. Aclare y adecue el acápite de “**PRETENSIONES**”, toda vez que, este Despacho observa una indebida acumulación de pretensiones al tenor de lo expuesto en el **artículo 88** del **C.G.P.**, advirtiendo que las pretensiones **PRIMERA** y **TERCERA**, difieren de los demandados y los títulos valores, al incluirse en ambos títulos personas diferentes y una sola en común, por lo que deberá tener en cuenta lo que estipula la norma ibídem esto es: “el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que se cumplan los requisitos del inciso 3º” pues en el caso que nos compete, no se cumple lo estipulado en los **literales** del “**A**” al “**D**” del artículo en mención.
3. En relación con el **Pagaré No. 13000810068218**, deberá aclarar las pretensiones; toda vez que, en la literalidad del título no se observa la estipulación del pago de intereses remuneratorios, en todo caso; la descripción que se hace en la demanda de los **intereses remuneratorios**, al mencionar que están compuestos por los de plazo e intereses de mora, no tienen sentido; puesto que los intereses remuneratorios son los mismos que los intereses de plazo y dentro de los mismos, no pueden incluirse intereses moratorios, ya que estos últimos, se generan a partir del vencimiento del pagaré y no antes.

Ahora bien, también deberá aclarar el ítem de “**Otros Conceptos**” ya que, al igual que los intereses remuneratorios y moratorios antes del vencimiento del título, no se encuentra estipulado de manera clara y precisa el valor mencionado por el apoderado judicial, lo anterior; conforme a la literalidad del título valor.

4. En relación con el **Pagaré No. 1193121**, deberá igualmente aclarar las pretensiones; toda vez que, en la literalidad del título tampoco se observa la estipulación del pago de intereses remuneratorios, en todo caso; la descripción que se hace en la demanda de

los **intereses remuneratorios**, al mencionar que están compuestos por los de plazo e intereses de mora, no tienen sentido, puesto que los intereses remuneratorios son los mismos que los intereses de plazo y dentro de los mismos, no pueden incluirse intereses moratorios, ya que estos últimos, se generan a partir del vencimiento del pagaré y no antes.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** promovida por el apoderado de la entidad **MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.- MIBANCO S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A-BANCOMPARTIR**, contra los demandados **HERMINDA CAMARGO PARRA, GONZALO MARTINEZ PARRA y ROSALBA ARAQUE GALVIS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00384-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** promovida por el apoderado de la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra el demandado **JOHN JAMES ZAMBRANO HERNANDEZ**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue el Certificado de **REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL CÁMARAS DE COMERCIO – RUES**, de la entidad con el fin de corroborar el otorgamiento del poder, toda vez que no puede visualizarse el correo electrónico del demandante. Así mismo deberá allegar la certificación expedida por el **Registro Nacional de Abogados – SIRNA** donde conste el correo electrónico del apoderado judicial del demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, por tratarse de una persona jurídica, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el **artículo 5** de la **Ley 2213 de 2022** el cual norma que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Inciso 1- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Inciso 2- Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” o a su vez, lo normado en el **artículo 74** del C.G.P.

2. Aclare y adecue el acápite de **“PRETENSIONES”**, toda vez que, este Despacho observa que el apoderado judicial, solicita intereses moratorios sobre un valor diferente al capital adeudado mencionado en el numeral (1), sin tenerse en cuenta los abonos realizados por el demandado y relacionados en el acápite de **“HECHOS”**.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** promovida por el apoderado de la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra el demandado **JOHN JAMES ZAMBRANO HERNANDEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00385-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada de la entidad **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, contra el demandado **JOSELITO RAMIREZ FIGUEROA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue la designación del Juez a quien va dirigida la demanda, de acuerdo a lo normado en el **artículo 82 numeral 1ro del C.G.P.** "**(...) La designación del juez a quien se dirige (...)**" (*subrayado, negrilla y cursiva del juzgado*), toda vez, que el indicado es "**JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA (REPARTO)**" (*subrayado, negrilla y cursiva del juzgado*).
2. Téngase en cuenta la literalidad del título, toda vez que en el **PAGARÉ No. 913851433004**, no se visualiza la discriminación de los intereses remuneratorios tal como lo relaciona la apoderada judicial de la parte demandante, por el contrario; este está diligenciado por un **ÚNICO** valor siendo este: **SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 7.780.045)**, razón por la cual deberá aclarar la pretensión **PRIMERA** literal (b).

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso y/o la Ley 2213 del 2022, en cuanto resulten pertinentes.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada de la entidad **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, contra el demandado **JOSELITO RAMIREZ FIGUEROA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

  
ANA-MARÍA CAÑÓN CRUZ  
JUEZ